



3507

Tunja., viernes, 20 de octubre de 2023

20233570161052

Al responder cite este Nro. 20233570161052

Señor

NN NA@NA.com

Asunto: RESPUESTA AL RADICADO 20236000127061.

Respetado Señor;

Deseándole éxito en sus labores diarias y de acuerdo a lo manifestado en su documento que indica lo siguiente;

Desconocimiento de normatividad. Habitantes del sector aledaños al Embalse la Playa de Tuta Boyacá desconocen las normas sobre el uso en la agricultura de las aguas residuales contaminadas depositadas en el embalse. Solicito avisos publicitarios de prohibición a esta práctica. PD: Adicionalmente libremente declaro que: 1. La respuesta a este comunicado me sea entregada vía Correo Electrónico. 2. Pertenezco a la población Ninguno.

Me permito indicar frente a su petición lo siguiente;

Que la figura de las peticiones anónimas está prevista en el ordenamiento jurídico al amparo de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014¹.

Que conforme con la sentencia C- 951 de 2014, la presentación de peticiones anónimas debe ser una excepción, pues por regla general la falta de identificación del peticionario dificulta la concreción de la respuesta y puede implicar falta de responsabilidad en las afirmaciones que se realizan y a su vez afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra.

Que las peticiones anónimas se deben recibir de manera excepcional y siempre que esté justificada de manera seria y creíble la reserva del nombre del peticionario. Por ejemplo, temas deseguridad.

Que de acuerdo a la referida jurispridencia fue declarado exequible el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria "siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las

Dirección: Calle 43 # 57 – 41 CAN Bogotá, Colombia

Línea de atención

PBX +57 (601) 748 22 27 Ext. 5400 - 5402

www.adr.gov.co

Twitter: @ADR_Colombia correspondencia@adr.gov.co



F-DOC-011 V5

¹ Por medio de la Sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional ejerció el control previo de exequibilidad de la Ley Estatutaria de Derecho de Petición (norma que a su vez corresponde al Título II del CPACA). En esta providencia, la Sala declaró la exequibilidad del deber a cargo del peticionario de indicar su nombre, número de identificación y lugar de notificación (art. 16 del CPACA) "siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deben ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad".







peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad". (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior NO "existe una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad". No obstante, con el fin de resolver su petición se indica lo siguiente;

Que respecto a la problemática ambiental al embalse la playa, se instauro Accion Popular con Rad. No. 150002331000-1999--2441-00 por parte del señor JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ en contra del Municipio de Tunja y otros actores.

Que con la expedición del Decreto 2364 del 07 de diciembre de 2015, se creó la Agencia de Desarrollo Rural - ADR y mediante Resolución 1415 del 30 de noviembre de 2016, se transfirió a la ADR, a título gratuito, el derecho de dominio y posesión sobre el Distrito de Alto de Chicamocha y Firavitoba.

Que La Ley 41 de 1993 define la Adecuación de Tierras, como un servicio publico que consiste en las construcción de obras de infraestructura destinasdas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector Agropecuario.

Que existe entre la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y La Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje del Alto Chicamocha y Firavitoba "USOCHICAMOCHA, el Contrato 560 de 2020, de Administración, Operación y Conservación del DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOVA

Que la Agencia de Desarrollo Rural, actualmente es VICTIMA de la contaminación que se esta llevando a cabo al embalse la playa, por el vertimiento de aguas residuales, por parte de la Ciudad de Tunja, USPEC, Municipio de Oicata, Municipio de Tuta, entre otros.

Que La Resolución 3382 de 2015 proferida por CORPOBOYACA establece "los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".

Que el artículo 79 de la Constitución manifiesta un fin del Estado, plasmado en un derecho y deber correlativo entre Estado y Nación, relevante para la vida de los seres humanos, flora y fauna, que promulga;

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que La Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006, Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil; definió la palabra ambiente como al "entorno vital del ser humano, indispensable tanto para las generaciones actuales como para las futuras". En esta providencia, además, se indicó que "el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha distinguido con



Dirección: Calle 43 # 57 - 41 CAN Bogotá, Colombia

Línea de atención

PBX +57 (601) 748 22 27 Ext. 5400 - 5402

www.adr.gov.co

Twitter: @ADR Colombia correspondencia@adr.gov.co





el nombre de "Constitución Ecológica", conformada por el "conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección". (Negrita fuera de texto).

Que la Unidad Tecnica Territorial No 7 – de la ADR, carece de competencia para determinar técnicamente la calidad del Agua que reposa en el embalse la playa. Razón por la cual, sus dudas pueden ser absueltas bien por la Corporación ambiental y/o Secretaria ambiental Departamental. Lo anterior con al menos la siguiente información;

- 1) La designación de la autoridad a quien se dirige.
- Los nombres y apellidos completos del solicitante y/o de su representante legal o apoderado, si es el caso, indicando el documento de identidad, la dirección, teléfono, fax y e-mail.
- 3) El objeto de la petición, queja o reclamo
- 4) Las razones en que se apoya.
- 5) Soportes a la petición (documentos).
- 6) La relación de documentos que se acompañan.
- 7) La firma del peticionario cuando fuere el caso

Lo anterior, con el fin de lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares y a la vez, otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho, el cual es, que sus autoridades estén al servicio de las personas.

Cordialmente,



CARLOS ARTURO RAMIREZ FONSECA Director Unidad Técnica Territorial N° 7

Anexos: 0

Copia: 0

Elaboró: Óscar Fabián López Sierra / Abogado Apoyo Administrativo / Adecuación de Tierras UTT 7.

Revisó: Carlos Arturo Ramírez Fonseca, Director UTT 7. Aprobó: Carlos Arturo Ramírez Fonseca, Director UTT 7.



Dirección: Calle 43 # 57 – 41 CAN Bogotá, Colombia

Línea de atención

PBX +57 (601) 748 22 27 Ext. 5400 - 5402

www.adr.gov.co

Twitter: @ADR_Colombia correspondencia@adr.gov.co

F-DOC-011 V5